

AUTO No.

11571

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante oficio 19201301258 de 29 de octubre de 2013, el señor PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informa que en su despacho se inicio proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos al señor FABIO SUAREZ, por construcción indebida y no autorizada en bienes de uso Público – Aguas Marítimas y terrenos de Bajamar Jurisdicción de la Capitanía de Puerto.

De acuerdo al informe de 8 de mayo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se evidencio una edificación con cinco (5) habitaciones, 3 baños internos, cocina comedor y sala, construida en material permanente a 25 metros a aproximadamente la línea de la más baja marea.
- Posee un pozo subterráneo para el abastecimiento de agua, las aguas residuales son dispuestas a un pozo séptico.
- La edificación es de tipo familiar localizada en el sector las guacamayas bajo las coordenadas planas X: 836014 Y: 1553609, Municipio de Santiago de Tolú - departamento de Sucre.
- El propietario de la vivienda es el señor FABIO SUAREZ.
- Se evidencio otra edificación donde habita el celador de la vivienda a 30 mts aproximadamente de la cabaña Mi Refugio, en zona de bosque de manglar.
- La construcción se encuentra en zona de playa marítima y terrenos de bajamar.

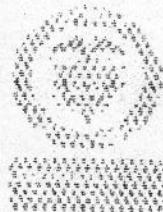
CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor FABIO SUAREZ, realizo la tala de mangle y aferramiento para la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar, y el aprovechamiento de aguas Subterránea de un pozo ubicado en la cabaña mi Refugio.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se



310.53
EXP N°138 mayo 26 /2014

CONTINUACION AUTO N°. 1571-
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor FABIO SUAREZ, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su



310.53
EXP N°138 mayo 28/2014

CONTINUACION AUTO No. '1571'
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

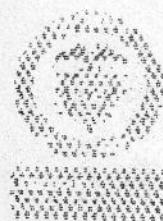
- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica pública o privada requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
(...)"

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor FABIO SUAREZ, por su presunta responsabilidad por la tala de mangle y el relleno para la construcción de una vivienda en zona de Bosque de Manglar en las coordenadas X: 836014 Y: 1553609, y el aprovechamiento de agua subterránea de un pozo ubicado en la cabanita mi Refugio, sector Guacamaya Municipio de Santiago de Tolú - Departamento de Sucre. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1.974 numerales a) y i) Decreto 1541 de 1978 artículo 36, Resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.



310.53
EXP N°138 mayo 26 /2014

1571

CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele a la alcaldía municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas geográficas X: 836014 Y: 1553609, en el sector las Guacamayas Municipio de Santiago de Tolú - departamento de Sucre. Además informe si al señor FABIO SUAREZ, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad en qué estado se encuentra el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor FABIO SUAREZ, que cursa en ese despacho por las actividades construcción indebida y no autorizada en zona de playa marítima y terrenos de bajamar en el sector Guacamayas en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas geográficas X: 836014 Y: 1553609. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al señor FABIO SUAREZ, aporte copia de la Licencia de Construcción expedida por el municipio.

Solicítesele al señor FABIO SUAREZ, informe a esta entidad qué sistema de tratamiento de aguas residuales utiliza o emplea para la operación de la cabaña Mi Refugio.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor FABIO SUAREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a FABIO SUAREZ, el siguiente pliego de cargos.

- El señor FABIO SUAREZ, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor FABIO SUAREZ, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violo el artículo 80 de la



310.53
EXP N°138 mayo 28 /2014

1571-11-11

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

- El señor FABIO SUAREZ, presuntamente está aprovechando el recurso hídrico del pozo de agua subterránea ubicado en la cabaña mi Refugio, sector Guacamaya Municipio de Santiago de Tolú, sin tener la concesión de agua subterránea, violando el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.
- El señor FABIO SUAREZ, presuntamente con la tala de mangle y aterramiento que realizo para la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar en las coordenadas X: 836014 Y: 1553609, en el sector las Guacamaya Municipio de Santiago de Tolú - departamento de Sucre, violo el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Solicítesele a la alcaldía municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas geográficas X: 836014 Y: 1553609, en el sector las Guacamayas Municipio de Santiago de Tolú - departamento de Sucre. Además informe si al señor FABIO SUAREZ, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEXTO: Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad en qué estado se encuentra la investigación que se sigue contra del señor FABIO SUAREZ, por la construcción en Bien de Uso Público de la Nación, de acuerdo a lo informado en el oficio No. 19201301258 de 29 de octubre de 2013. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días



310.53
EXP N°136 mayo 28 /2014

1571

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

SEXTO: Solicítesele al señor FABIO SUAREZ, aporte copia de la Licencia de Construcción expedida por el municipio.

SEPTIMO: Solicítesele al señor FABIO SUAREZ, informe a esta entidad qué sistema de tratamiento de aguas residuales utiliza o emplea para la operación de la cabaña Mi Refugio.

OCTAVO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos, obrante en el expediente en los folios 1, 2, 3, 4 y 5 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

UNDECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature] **Ricardo Baduín Ricardo**
por **RICARDO BADUÍN RICARDO**
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.